



NUR 11001-61-02-371-2010-00042-00
Ubicación 74322-12
Condenado RAUL GALEANO MURCIA
C.C # 79823481

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2020. Vence el día 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-61-02-371-2010-00042-00
Ubicación 74322-12
Condenado RAUL GALEANO MURCIA
C.C # 79826481

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2020. Vence el 17 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	74322
Número único de radicado	11001610237120100004200
Número consecutivo providencia	Auto sustanciación 076-2021
Condenado	RAÚL GALEANO MURCIA
Cédula	79826481
Asunto	Ordena correr traslado recurso
Sitio de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-

S2
S2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 FEB

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En relación con el PPL, señor RAÚL GALEANO MURCIA, se pronuncia el Juzgado con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 662-2020 de fecha 23 de octubre de 2020 por el que se negó la libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá remite informe secretarial por el que informa que el señor RAÚL GALEANO MURCIA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 15 de diciembre de 2020.

III. Estado de la situación relevante

Hechos. Los hechos que dieron lugar a la sentencia fueron descritos así en la sentencia:

El 5 de enero de 2010 formuló denuncia ESMERALDA CUERVO PARRA, en calidad de madre de la menor K.G.C. de 14 años de edad, indicando que su hija no residía con ella hasta el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que advirtió que la niña venía con molestias de salud, por lo que la llevó al Hospital del Meisen por urgencias y, una vez analizada la menor se determinó que se encontraba en estado de embarazo, con siete semanas de gestación. Interrogada la menor sobre lo sucedido, ésta le informó que el padre del hijo que esperaba era su progenitor, el señor RAÚL GALEANO MURCIA, en vista de lo expresado, la denunciante le preguntó a la niña qué era lo que estaba sucediendo, ante lo cual la infanta contestó que desde los 9 años de edad, esto es, desde el año 2004, su padre le viene realizando actos de carácter sexual repetitivos y para el 1 de noviembre de 2009, le llevó aguardiente y se lo tomaron junto con unos vinos, por lo cual se embriagó, se acostó en la cama y se quedó sola con el padre y despertó con este, sin brasier y con la ropa interior al revés.

Por estos hechos se ha identificado al señor RAÚL GALEANO MURCIA, se identifica con la C.C. No. 79.826.481 de Bogotá, nació el 11 de junio de 1972 en Bogotá, Hijo de Gustavo y Rosa Helena, con una cicatriz en el dedo de una mano.

Sentencia condenatoria. El señor RAÚL GALEANO MURCIA fue condenado el 28 de julio de 2010, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de 240 meses de prisión, como autor de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años agravado, acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir agravado e incesto.

Subrogados penales. Al convicto RAÚL GALEANO MURCIA le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fecha de privación de la libertad. El sentenciado RAÚL GALEANO MURCIA está privado de la libertad desde el 20 de abril de 2010.

Redención de pena. Al señor RAÚL GALEANO MURCIA le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo redimido
9 de agosto de 2012	1 mes y 1.5 días
19 de junio de 2014	6 meses y 16,75 días
9 de octubre de 2015	4 meses y 23,5 días
10 de marzo de 2016	28 días
15 de febrero de 2018	7 meses y 8.75 días
19 de septiembre de 2018	24 días
18 de noviembre de 2019	6 meses y 15 días
Total	27 meses y 27,5 días

Lugar de privación de la libertad. El señor RAÚL GALEANO MURCIA se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) a disposición física y administrativa del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 28 de julio de 2010.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. Informe secretarial.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 1564 de 2012 artículo 318 y 302.
2. Ley 906 de 2004 artículo 25.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídicamente relevante, a saber, *recurso de reposición y en subsidio apelación*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones
Recurso de reposición y en subsidio apelación

Se recibe del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Informe Secretarial en el que se presenta:

1. Providencia 662-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, con acta de notificación personal del condenado Raúl Galeano Murcia, realizada el 27 de octubre de 2020.

- 53
2. Constancia de notificación del Ministerio Público de la decisión 662-2020 de fecha 27 de octubre de 2020.
 3. Memorial de recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio, radicado en el Centro de Servicios Administrativos de la especialidad el 15 de diciembre de 2020.

Para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda se hace indispensable determinar si el recurso de reposición y en subsidio apelación se encuentra extemporáneo o si por el contrario es procedente y se debe dar trámite a lo normado en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 176 de la Ley 906 de 2004 dispone que salvo la sentencia, el recurso de reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral en la misma audiencia, como quiera esta norma no se puede aplicar al asunto bajo estudio por tratarse de un auto proferido por fuera de audiencia, en armonía con lo estipulado en el artículo 25 de la misma Ley, es pertinente acudir al Código General del Proceso.

Al respecto, sobre la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2006 indica que:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno, el artículo 302 de la mencionada ley señala que:

Artículo 302. Ejecutoria. (...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Revisados los documentos enviados por el Centro de Servicios, se observa que el auto fue proferido el 23 de octubre de 2020, el 27 de octubre de 2020 se notificó personalmente al señor RAÚL GALEANO MURCIA, el 04 de noviembre fue notificado el señor Procurador Judicial, por lo que el término de ejecutoria comenzó a correr el 05 de noviembre de 2020, por 3 días.

El recurso de reposición y en subsidio apelación, según lo informado por la señora Secretaria Mireya Agudelo Ríos, fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el 15 de diciembre de 2020, por lo que a todas luces el término para su interposición se encontraría vencido.

No obstante, una vez revisado el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, se evidencia que el señor RAÚL GALEANO MURCIA, persona privada de la libertad en el Complejo Metropolitano de Bogotá, presentó el documento ante el Centro Penitenciario el 03 de noviembre de 2020, cuando aún se encontraba en términos para sustentar por escrito el recurso presentado, sin embargo, el Centro Penitenciario lo radicó ante el Centro de Servicios hasta el 15 de diciembre de 2020.

Aclara este Despacho Judicial que el señor RAÚL GALEANO MURCIA se encuentra con sujeción especial al Estado, por lo que no puede pretender se le obligue a suplir cargas que no le corresponden, como lo es el envío del recurso a este Juzgado, situación que le correspondía al Centro Penitenciario y que resultó en la mora generada hasta radicarse el 15 de diciembre, casi mes y medio después de su radicación en el Complejo Metropolitano.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho Judicial considera que el recurso se presentó y sustentó dentro del término legal oportuno, por lo que se ordena, por la Secretaría Común Asignada a este Despacho Judicial proceder conforme lo indica el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 y corra traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a los no recurrentes, para posteriormente emitir la decisión de fondo.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

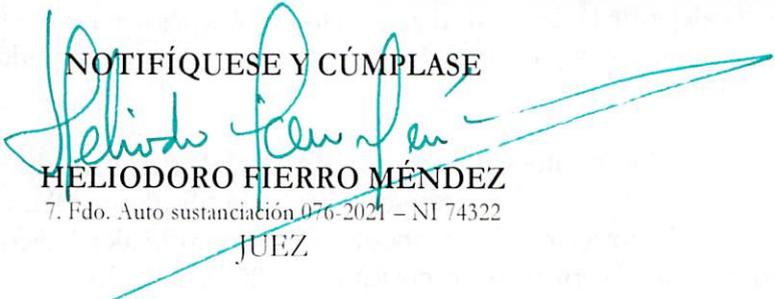
RESUELVE

Primero: Ordenar por la Secretaría Común Asignada a este Juzgado continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo normado en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 y corra traslado del recurso a los no recurrentes, para posteriormente emitirse por parte de este Despacho Judicial la decisión de fondo.

Segundo: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

7. Fdo. Auto sustanciación 076-2021 - NI 74322

JUEZ

Proyectó: Darly Ruiz



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. Diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

NUMERO INTERNO 74322
CONDENADO: RAUL GALEANO MURCIA
C.C: 79826481

Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito presentar al Despacho los siguientes documentos:

1. Providencia 662-2020 de 23 de Octubre de 2020, Con acta de notificación personal del condenado Raúl Galeano Murcia, realizada el 27 de octubre de 2020.
2. Constancia de Notificación del Ministerio Público de la decisión 662-2020 de 27 de octubre de 2020, realizada el 4 de noviembre de 2020.
3. Memorial de recurso de reposición subsidio apelación contra mencionando auto interlocutorio, radicado en el Centro de Servicios Administrativos de la especialidad el 15 de diciembre de 2020.

Sirvanse proveer,


Mireya Agudelo Rios
Secretaria N° 02

23 DIC. 2020

Número interno	: 74322
Número único de radicado	: 11001610237120100004200
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 662-2020
Condenado	: RAÚL GALEANO MURCIA
Cédula	: 79826481
Asunto	: Niega Libertad condicional
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Se pronuncia el juzgado en torno a la solicitud presentada por RAÚL GALEANO MURCIA, quien solicita acceder al subrogado de la libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

Se solicita por el condenado RAÚL GALEANO MURCIA le sea concedida la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos que establece la ley para acceder a ese mecanismo sustitutivo; para lo cual, y argumenta que supuestamente la ley 1709 de 2014 derogó a la ley 1098 de 21006, y las cláusulas que prohíben el acceso a todos los beneficios y subrogados para quienes estén condenados por delitos sexuales contra menores.

III. Estado de la situación relevante

Hechos. Los hechos que dieron lugar a la sentencia fueron descritos así en la sentencia:

El 5 de enero de 2010 formuló denuncia ESMERALDA CUERVO PARRA, en calidad de madre de la menor K.G.C. de 14 años de edad, indicando que su hija no residía con ella hasta el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que advirtió que la niña venía con molestias de salud, por lo que la llevó al Hospital del Meisen por urgencias y, una vez analizada la menor se determinó que se encontraba en estado de embarazo, con siete semanas de gestación. Interrogada la menor sobre lo sucedido, ésta le informó que el padre del hijo que esperaba era su progenitor, el señor RAÚL GALEANO MURCIA, en vista de lo expresado, la denunciante le preguntó a la niña qué era lo que estaba sucediendo, ante lo cual la infanta contestó que desde los 9 años de edad, esto es, desde el año 2004, su padre le viene realizando actos de carácter sexual repetitivos y para el 1 de noviembre de 2009, la llevó aguardiente y se lo tomaron junto con unos vinos, por lo cual se embriagó, se acostó en la cama y se quedó sola con el padre y despertó con este, sin brasier y con la ropa interior al revés.

Por estos hechos se ha identificado al señor RAÚL GALEANO MURCIA, se identifica con la C.C. No. 79.826.481 de Bogotá, nació el 11 de junio de 1972 en Bogotá, Hijo de Gustavo y Rosa Helena, con una cicatriz en el dedo de una mano.

Sentencia condenatoria. El señor RAÚL GALEANO MURCIA fue condenado el 28 de julio de 2010, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de 240 meses de prisión, como autor de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años agravado, acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir agravado e incesto.

Subrogados penales. Al convicto RAÚL GALEANO MURCIA le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fecha de privación de la libertad. El sentenciado RAÚL GALEANO MURCIA está privado de la libertad desde el 20 de abril de 2010.

Redención de pena. Al señor RAÚL GALEANO MURCIA le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo redimido
9 de agosto de 2012	1 mes y 1.5 días
19 de junio de 2014	6 meses y 16,75 días
9 de octubre de 2015	4 meses y 23,5 días
10 de marzo de 2016	28 días
15 de febrero de 2018	7 meses y 8.75 días
19 de septiembre de 2018	24 días
18 de noviembre de 2019	6 meses y 15 días
Total	27 meses y 27,5 días

1. Vigilancia del cumplimiento de la pena

El cumplimiento de la pena que imponen los jueces penales con funciones de conocimiento está sometida a vigilancia jurídica judicial por parte los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y vigilancia física y administrativa por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y en algunos casos por los municipios o los distritos cuando son cárceles municipales o distritales.

1.1. Vigilancia jurídica judicial

Para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena le correspondió, por reparto, a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.2. Vigilancia física y administrativa

El señor RAÚL GALEANO MURCIA se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) cumpliendo la sentencia de prisión a disposición física y administrativa del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

IV. Pruebas

Sentencia de 28 de julio de 2010.

Memorial enviado al juzgado por el condenado RAÚL GALEANO MURCIA, vía ventanilla del Centro de Servicios Administrativos.

V. Normas mínimas aplicables

1. Artículo 64 código penal, modificado por el art. 30 ley 1709 de 2014.
2. Artículos 38 y 471 ley 906 de 2004.
3. Artículo 199 ley 1098 de 2006.

VI. Consideraciones

1. Libertad condicional

En consideración a que se solicita **libertad condicional** por el señor RAÚL GALEANO MURCIA es pertinente entonces establecer si pare ello cumple con los requisitos tanto del artículo 64 y 471 de la ley 906 de 2004.

La norma sustantiva indica para el subrogado de la libertad condicional:

2/C/

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, se debe traer al presente el contenido del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que dispone:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL RAÚL GALEANO MURCIA y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL RAÚL GALEANO MURCIA está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en forma intramural en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, está en la lista de prohibición especial de la ley 1098 de 2006 y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Actos sexuales con menor de catorce años agravado, acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir agravado e incesto	X			

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 22 de octubre de 2020		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
240 meses	20/04/2010	126	3	27	27.5	154	0.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
144 meses	154 meses y 0.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL RAÚL GALEANO MURCIA es de 240 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 144 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 154 meses y 0.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar los criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

2.1. Regla jurisprudencial

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, y (iv) indemnización a la víctima.

2.1.1. Regla jurisprudencial sobre valoración de la conducta

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹ que la Corte Constitucional reconoció² que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

² En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

4.5

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo³, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁴ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,⁵ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales⁶.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,⁷ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».⁸

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,⁹ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁰

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹¹ pone de presente¹² que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado «cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal,

³ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

⁶ Claus Roxin, «*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*», Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁰ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹¹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2.1.2. Regla jurisprudencial sobre la indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,¹³ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».¹⁴

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

¹⁴ *Ibidem*.

JK

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».¹⁵

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.¹⁶

2.2. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas que la jurisprudencia ha determinado para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco al hecho jurídicamente relevante y por consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

2.2.1. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor sobre en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;¹⁷ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

2.2.1.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia de condena se tiene que del hoy PPL RAÚL GALEANO MURCIA se consideró que el hoy condenado efectuó varios ataques en contra de la integridad sexual de la víctima, y de su integridad personal, que sostenía con amenazas de muerte, y que los abusos se extendieron todos los días, varios días de la semana.

Aceptó los cargos para hacerse acreedor a una rebaja de pena.

La aceptación se hizo de forma libre y voluntaria, debidamente asesorado por su defensor.

Desde el año 2004, según la narración de la víctima, su padre venía realizando actos de carácter sexual repetitivos.

El imputado hacía parte del núcleo familiar y que le daba confianza a la menor y facilitaba los actos.

No se concedió ninguna clase de beneficio o rebaja de pena, por la naturaleza de los delitos por los que fue condenado RAÚL GALEANO MURCIA.

3. Expresa prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006

Ahora bien, y en razón a que el señor RAÚL GALEANO MURCIA fue condenado por el delito de homicidio en el grado de tentativa, se debe observar sobre la persona en la que recayó, y para ello es necesario citar la situación fáctica que dio lugar a la condena:

El 5 de enero de 2010 formuló denuncia ESMERALDA CUERVO PARRA, en calidad de madre de la menor K.G.C. de 14 años de edad, indicando que su hija no residía con ella hasta el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que advirtió que la niña venía con molestias de salud, por lo que la llevó al Hospital del Meisen por urgencias y, una vez analizada la menor se determinó que se encontraba en estado de embarazo, con siete semanas de gestación. Interrogada la menor sobre lo sucedido, ésta le informó que el padre del hijo que esperaba era su progenitor, el señor RAÚL GALEANO MURCIA, en vista de lo expresado, la denunciante le preguntó a la niña qué era lo que estaba sucediendo, ante lo cual la infante contestó que desde los 9 años de edad, esto es, desde el año 2004, su padre le viene realizando actos de carácter sexual repetitivos y para el 1 de noviembre de 2009, le llevó aguardiente y se lo tomaron junto con unos vinos, por lo cual se embriagó, se acostó en la cama y se quedó sola con el padre y despertó con este, sin brasier y con la ropa interior al revés.

Por estos hechos se ha identificado al señor RAÚL GALEANO MURCIA, se identifica con la C.C. No. 79.826.481 de Bogotá, nació el 11 de junio de 1972 en Bogotá, hijo de Gustavo y Rosa Helena, con una cicatriz en el dedo de una mano.

Ello para significar que la conducta del sentenciado recayó sobre una menor de edad, por ello resulta indispensable conocer el contenido del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 que señala:

¹⁷ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

4A

Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Subrayado del Juzgado)

Por ello, no resulta procedente conceder al condenado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a favor del ciudadano RAÚL GALEANO MURCIA, en concordancia con la expresa prohibición establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, la cual excluye de la concesión del subrogado de la libertad condicional para delitos que recaigan en niños, niñas y adolescentes.

Ahora, no puede predicarse que la norma antes citada resulte incompatible con los preceptos de la ley 1709 de 2014, o que haya ocurrido una derogatoria de las normas especiales constituidas en la ley 1098 de 2006, sino que se debe verificar la norma especial – ley 1098 de 2006- que constituye las restricciones en el acceso a la libertad pretendida, además de los compromisos a los que se debe responder en armonía con las reglas constitucionales, que establece la primacía de los derechos de los menores¹⁸.

Al efecto, ha destacado la Corte Constitucional lo siguiente:

Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", lo cual guarda

¹⁸ Artículo 44 Constitución Política.

consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.¹⁹

En conclusión, se encuentra vedado conceder al señor RAÚL GALEANO MURCIA, el subrogado de la libertad condicional por la prohibición establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo con las precisiones decantadas en este auto.

Y exactamente la misma situación, y en gracia de discusión, ocurre con los beneficios que se encuentran contemplados en los artículos 38B, 38G de la ley 599 de 2000, 314, 461 de la ley 906 de 2004, pues todos ellos están expresamente excluidos por la ley 1098 de 2006.

De la presente providencia, enviar copia con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario La Picota, con el propósito que obre en la hoja de vida de RAÚL GALEANO MURCIA.

Ahora, de forma alguna la ley 17009 de 2014 derogó de forma alguna ninguna norma de las contenidas en la ley 1098 de 2006, en particular el artículo 199 del código de la infancia y la adolescencia, pues es una norma de carácter especialísimo, que busca proteger los derechos de los menores, y estos prevalecen sobre los demás, y es la forma que dio el legislador para proteger a los menores de algunas conductas punibles que recaigan en su contra, y no pueden ser derogadas por una norma de carácter general como lo es la ley 1709 de 2014, que en momento alguno habló de ninguna derogatoria de la ley 1098 de 2006, y esa no fue la voluntad del legislador al momento de su emisión. De esa forma también se ha determinado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al hacer una interpretación sistemática y armónica con la Constitución Política.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la libertad condicional solicitado por el señor RAÚL GALEANO MURCIA, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el presente.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la señora MIREYA AGUDELO RÍOS, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
10. Fdo. Auto interdocutorio 662 - 2020 - NI 74322
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-718 de 24 de noviembre de 2015.



URB

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 74322

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23 oct 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 01 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Raúl Galeano Murcia

CC: 79826481

TD: Apelo la decisión

HUELLA DACTILAR:





Todo <v> <←> FERNEL 74322



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar



Favoritos

NOTIFICACIONES P237 J12 041120 SANDRA

Carpetas

Bandeja de entra... 373

Borradores 70

Elementos enviados

Elementos eliminad... 8

Correo no deseado 6

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

F Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co> Mié 4/11/2020 4:56 AM

Para: Sandra Marcela Becerra Sarmiento
CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Doctora Sandra, buenos días, reciba cordial saludos y mis mejores deseos porque todo se encuentre bien, en atención a sus comunicaciones relacionadas con las providencias que detallo así:

1. A.I 666 ORLANDO DE JESUS MONTOYA TAMAYO NI 1937-12
2. A.I 662 RAUL GALEANO MURCIA NI 74322-12
3. A.I 660 EDINSON NOE TOLOSA MORENO NI 46627-12
4. NI 2813 AUTO 1131
5. A.I 661 MARTIN CARLOS VILLA RIVERA NI 4542-12
6. NI 102 AUTO 1125
7. NI 14958 AUTO 1127
8. A.I 655 ANDRES FELIPE DURAN BAHAMON NI 2147-12

Me permito informarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellas que son susceptibles de la impugnación.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá
flozano@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Responder | Responder a todos | Reenviar

Bogotá Noviembre 3/2020

74322-12 - Activo

Señores

Juzgado Doce (12) de Ejecución
De penas y medidas de seguridad
Calle 11 # 9A-24 Edificio Karsner
Bogotá D.C.

(R)

Correo Electronico: ejcp12bt@cenjdc.gov.co

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 1 MEMORIALES	
FECHA:	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Paty</u>	

5
REF: Derecho de petición
Art: 23 de la C.N.

Asunto: Recurso de Reposición
y apelación ante el Superior
Jesarguido

Pronunciamiento Niega Libertad Condicional

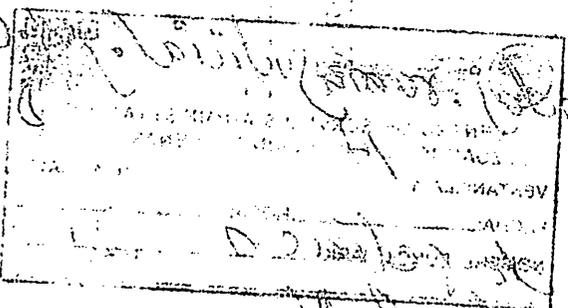
Condenado = PAUL Galeano Murcia
cct 79 826 481 de Bogotá.

Su Señoría con todo respeto y acatamiento me dirijo ante su despacho con el Recurso de Reposición u. apelación de la notificación fechada - 23 de octubre 2020 y recibida el 30 de octubre 2020 lo cual acudo a este mecanismo Constitucional y de ley ya que la ley favorable se aplicara con retroactividad o posterioridad a la ley efectuada y me ampara al Art: 30 de la ley 1709 de 2014 y modificada con el Auto 157 de la honorable Corte Constitucional del 3 de agosto 2020 que al Derecho de Igual no puede ser vulnerado en ninguno de los casos Escomitantes

Su Señoría como se puede corroborar que en la denuncia instaurada el 5 de Enero 2010 por mi compañera Esmeralda Quervo parra madre de mi hija K.E.C. de 14 años de edad que la infante u hija mia dice textualmente que

Page 2

Trabajo Doc (15) de Revision



Expediente: 619 25 Pto. D.C.

Asunto: ...

Comando: ...

...

...

Es informo que. manifesto que desde los 9 años de edad. esto es desde el año 2004 supuestamente. Corroborando que para esa época. no existía la ley 1098 de 2006. que es Infancia y adolescencia y que cualquier persona. sería condenada con la ley que ejercía para esa época que es ley 600 de 2000 u. en su lugar. 890 de 2004 lo cual nunca ha prohibido los subroga los penales. de esa época.

Se sería con todo respeto y acatamiento y como se puede corroborar. En la impresión enviada de la notificación del 23 de octubre. se ve claramente. los hechos se formaron en el año 2004 cuando mi hija tenía 9 años supuestamente

Con todo respeto y acatamiento y pongo en su consideración sea enviado su pronuncia- miento noticioso donde se me niega la libertad condicional al a que tengo derecho por ley y la constitución sean enviados al superior jerarquía para su eventual reposición y apelación que hare llegar al Honorable sala penal del tribunal superior de Bogotá D.C. De su competencia

Cordialmente

Paul Guerrero
PAUL Galeano Murcia
c.c. 79 826 481 de Bogotá
TD = 67661 NU-248273
Patio 5: Estructura 1 penal.
Cobos la picota kilómetro 5 vía usme
Bogotá D.C

Q



Huellas

LIBRO COMPROBATA
03 NOV 2020
LIBRO COMPROBATA
055 DOCUMENTOS

1972
DISTRICT OF COLUMBIA
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
117711

COMPLAINT

On this day, I, the undersigned, being duly sworn, depose and say that the following is a true and correct copy of the complaint filed by me on this day in the District of Columbia Superior Court, in and to the Honorable Court of the said District of Columbia, in the case of [Name], vs. [Name], Case No. [Number].

The complaint is as follows:

[The following text is extremely faint and largely illegible, appearing to be the body of a legal complaint.]